

OEA/Ser.L/V/II
Doc. 42
6 marzo 2023
Original: español

INFORME No. 40/23
PETICIÓN 1640-13
INFORME DE ADMISIBILIDAD

EDGAR ROCHA PEDROZO Y FAMILIA
COLOMBIA

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 6 de marzo de 2023.

Citar como: CIDH, Informe No. 40/23. Petición 1640-13. Admisibilidad.
Edgar Rocha Pedrozo y familia. Colombia. 6 de marzo de 2023.

I. DATOS DE LA PETICIÓN

Parte peticionaria:	Edgar Rocha Pedrozo
Presunta víctima:	Edgar Rocha Pedrozo y familia ¹
Estado denunciado:	Colombia ²
Derechos invocados:	Artículos 4 (vida), 5 (integridad personal), 8 (garantías judiciales), 11 (protección de la honra y de la dignidad), 13 (libertad de pensamiento y de expresión), 15 (de reunión), 16 (libertad de asociación), 17 (protección a la familia), 19 (derechos del niño), 21 (propiedad privada), 22 (circulación y residencia), 23 (derechos políticos), 24 (igualdad ante la ley) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos ³ ; y el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (“Protocolo de San Salvador”) ⁴

II. TRÁMITE ANTE LA CIDH⁴

Presentación de la petición:	8 de octubre de 2013
Información adicional recibida durante la etapa de estudio:	11 de noviembre y 9 de diciembre de 2014, 5 de enero, 12 de abril y 17 de diciembre de 2015, 12 y 26 de enero de 2017
Notificación de la petición al Estado:	13 de noviembre de 2018
Primera respuesta del Estado:	25 de marzo de 2019
Observaciones adicionales de la parte peticionaria:	13 de mayo de 2019, 27 de marzo de 2020, 30 de agosto y 25 de octubre de 2021 y 19 de septiembre de 2022
Observaciones adicionales del Estado:	31 de mayo de 2021

III. COMPETENCIA

Competencia <i>Ratione personae</i>:	Sí
Competencia <i>Ratione loci</i>:	Sí
Competencia <i>Ratione temporis</i>:	Sí
Competencia <i>Ratione materiae</i>:	Sí, Convención Americana (depósito de instrumento de ratificación realizado el 31 de julio de 1973)

IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADA INTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN

Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:	No
--	----

¹ Katherine Zappa (esposa), Heylen Dayana Rocha (hija), Paul André Rocha (hijo), Karoll Oriana Rocha (hija), Sebastián Antonio Rocha (hijo), Antonio Rocha Coronel (padre) e Ilse Pedrozo Laguna (madre).

² Conforme a lo dispuesto en el artículo 17.2.a del Reglamento de la Comisión, el Comisionado Carlos Bernal Pulido, de nacionalidad colombiana, no participó en el debate ni en la decisión del presente asunto.

³ En adelante “Convención Americana” o “Convención”.

⁴ Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria.

Derechos declarados admisibles:	Artículos 5 (integridad personal), 8 (garantías judiciales), 11 (protección de la honra y de la dignidad), 16 (libertad de asociación), 17 (protección a la familia), 19 (interés superior del niño), 21 (propiedad privada), 22 (circulación y residencia), 23 (derechos políticos), 24 (igualdad ante la ley), 25 (protección judicial) y 26 (derechos económicos, sociales y culturales) de la Convención Americana; y el artículo 8 del Protocolo de San Salvador.
Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:	Sí, en los términos de la sección VI
Presentación dentro de plazo:	Sí, en los términos de la sección VI

V. POSICIÓN DE LAS PARTES

Alegatos de la parte peticionaria

1. El señor Edgar Rocha Pedrozo, en su condición de presunta víctima y peticionario, denuncia que la Empresa Colombiana de Petróleos S.A (en adelante “ECOPETROL”) le revocó los beneficios laborales que tenía por su condición de sindicalista y refugiado en Canadá, y lo despidió de manera irregular. Asimismo, arguye que los hechos que provocaron su desplazamiento al extranjero aún se mantienen impunes.

Actividades sindicales de la presunta víctima, amenazas en su contra y desplazamiento a Canadá

2. El Sr. Rocha Pedrozo relata que el 7 de septiembre de 1997 empezó a trabajar en ECOPETROL, empresa de economía mixta, con un contrato de trabajo a término indefinido para prestar servicios como operador de refinerías en un complejo industrial ubicado en Barrancabermeja. Agrega, debido a tal relación laboral, perteneció a distintas agremiaciones sindicales⁵, en las que desempeñó cargos de liderazgo.

3. En agosto de 2004, en una reunión del Movimiento Obrero Independiente y Revolucionario, se enteró de la existencia de un plan para atentar contra su vida, en el que habrían estado involucrados el exsecretario de infraestructura de la alcaldía de Barrancabermeja y grupos paramilitares. Por lo tanto, decidió cambiar su ciudad de domicilio y lugar trabajo, movilizándose a otro centro laboral de ECOPETROL, para proteger su vida y la de su familia. No obstante, señala que entre febrero y octubre de 2005 continuó recibiendo diversas amenazas por parte de grupos al margen de la ley; asimismo, el 10 de octubre de 2006 sujetos altamente armados quemaron un bus de su propiedad, que era utilizado por una empresa de transporte urbano en Barrancabermeja, produciéndole una importante pérdida económica.

4. Afirma que por estos hechos presentó denuncias ante la Policía, las Unidades Seccionales de Investigación Judicial y Criminal y la Fiscalía General de la Nación; asimismo, el 16 de marzo de 2006 presentó una denuncia ante la Personería de Bogotá por los hechos relacionados con su desplazamiento forzado. Asimismo, el 11 de mayo de 2006 recibió una carta de Acción Social indicando que había sido incluido en el registro nacional de población desplazada.

5. Sostiene que a pesar de su situación de riesgo el 1 de noviembre de 2006 ECOPETROL decidió retirarle la única medida de seguridad que tenía, consistente en un escolta, sin notificarle esta determinación. Así, dada su situación de desprotección, indica que el 25 de octubre de 2007 presentó una petición en el programa de ayuda humanitaria para refugiados de la Embajada de Canadá; y el 6 de junio de 2008 el Gobierno Canadiense le notificó que había sido acogido al programa de refugio con su núcleo familiar, por lo que viajó a ese país el 10 de junio de 2008 junto a su familia, y en el cual se encuentra hasta la fecha.

⁵ Tales como la Asociación de Directivos Profesionales y Técnicos de Empresas de la Industria del Petróleo de Colombia (ADECO), la Unión Sindical Obrera (USO), el Sindicato Nacional de Trabajadores de Empresas Operadoras, Contratistas, Subcontratista de Servicios y Actividades de la Industria del Petróleo, Petroquímica y Similares (SINDISPETROL) y el Sindicato Nacional de Trabajadores de Ecopetrol S. A (SINCOPEPETROL)

6. Informa que el 13 de agosto de 2008 notificó a ECOPEPETROL sobre su salida del país bajo la condición de refugiado y solicitó que le mantuvieran sus garantías laborales y convencionales. Refiere que ECOPEPETROL remitió tal requerimiento a la Subcomisión de Derechos Humanos de la Regional Magdalena Medio, la cual el 4 de noviembre de 2008 le otorgó las medidas establecidas en el artículo 168 de la Convención Colectiva de Trabajo celebrada entre ECOPEPETROL y la Unión Sindical Obrera, la cual establecía que: “[e]n caso de amenazas serias contra la vida de trabajadores y estos deban desplazarse de su sitio de trabajo a otra región, previo análisis y consenso en la Comisión de Derechos Humanos y Paz, la Empresa concederá permiso remunerado al trabajador afectado y un auxilio equivalente al cincuenta por ciento (50%) del viático del artículo 127. Este auxilio se le otorgará mientras el trabajador no se encuentre laborando”.

Levantamiento de los beneficios de la Convención Colectiva de Trabajo

7. El peticionario alega que a pesar de que el citado beneficio se prorrogó repetidamente, el 18 de marzo de 2010 la Subcomisión de Derechos Humanos y Paz de la Regional del Magdalena dispuso no continuar acogiéndolo a las garantías previstas en la Convención Colectiva del Trabajo, al considerar que en reiteradas oportunidades había sido visto en el área del Magdalena del Medio, sin acatar las directrices de seguridad dadas. En consecuencia, dicho organismo prorrogó solo hasta el 4 de abril de 2010 el beneficio del artículo 168 de dicha normativa y le ordenó que se reintegre a su lugar de trabajo en Barrancabermeja. Ante ello, indica que el 5 de abril de 2010 presentó un oficio a la unidad de relaciones laborales de ECOPEPETROL, solicitando la reconsideración de obligarlo a retornar a la ciudad de Barrancabermeja, pues tal lugar representaba un alto riesgo para su vida, y que en todo caso disponga su reubicación en otro centro laboral. No obstante, arguye que no obtuvo una respuesta.

8. Alega que el 7 de abril de 2010 presentó una acción de tutela por la violación de los derechos a la libertad de asociación sindical, a la integridad personal, a la igualdad y al debido proceso en contra del Ministerio del Interior y de Justicia y ECOPEPETROL. No obstante, informa que el 26 de abril de 2010 el Tribunal Administrativo de Cundinamarca concedió solo parcialmente la tutela, limitándose a ordenar que en el término de quince días el Ministerio del Interior y Justicia establezca su nivel de riesgo o amenaza, y de ser el caso tome las medidas pertinentes para protegerlo. Afirma que el 25 de agosto de 2010 el Consejo de Estado ratificó dicha sentencia.

9. Detalla, el 25 de mayo de 2010, la Dirección de Protección y Servicios Especiales de la Policía Nacional le realizó a la presunta víctima un estudio de nivel de riesgos y grado de amenazas; en consecuencia, el 10 de junio de 2010 la Policía Nacional estableció que tenía un nivel de riesgo extraordinario.

Investigación disciplinaria y despido de la presunta víctima

10. A pesar de ello, sostiene que el 16 de agosto de 2012 la Oficina de Control Disciplinario de ECOPEPETROL (en adelante “OCD”) abrió una investigación disciplinaria en su contra por abandono del cargo desde el 5 de abril de 2010. Paralelamente, narra que la empresa inició un procedimiento laboral en su contra, lo que, a su juicio, constituyó una doble persecución y una violación al principio del *non bis in idem*.

11. Indica que como resultado de estas actuaciones el 6 de diciembre de 2012 la OCD lo llamó para que rinda sus descargos por los hechos relacionados con la investigación; sin embargo, no pudo asistir por encontrarse fuera del país. Al respecto, arguye presentó un oficio explicando que no podía salir de Canadá, pues de lo contrario perdería su estatus como refugiado. Asimismo, indicó que su ausencia en Barrancabermeja se debía a la situación de riesgo en la que se podía encontrar en tal ciudad. Sin embargo, indica que la OCD consideró que estos alegatos se presentaron de manera extemporánea y nos lo tomó en consideración.

12. Como resultado, el 31 de marzo de 2014 ECOPEPETROL terminó su contrato; y posteriormente, el 15 de mayo de 2015 la OCD lo sancionó con una medida destitución e inhabilitación por quince años.

Recursos judiciales presentados

13. El peticionario señala que el 13 de julio de 2015 presentó una demanda ordinaria laboral con el objeto de cuestionar su sanción disciplinaria, y que se ordene a ECOPETROL reintegrarlo en su puesto de trabajo. No obstante, indica que su demanda derivó en un conflicto de competencias, y en consecuencia el 20 de septiembre de 2017 el Consejo Superior de la Judicatura resolvió asignar a la jurisdicción contenciosa administrativa el conocimiento de su demanda en un proceso de nulidad y restablecimiento de derecho. Así, detalla que el 12 de febrero de 2019 el Tribunal Administrativo de Santander admitió el recurso; sin embargo, a la fecha estaría pendiente de una resolución de primera instancia.

14. Asimismo, arguye que, paralelamente, presentó una reclamación ante el Comité de Reclamos de ECOPETROL, solicitando su reincorporación, y el 25 de octubre de 2018 tal instancia profirió un laudo arbitral en el que dispuso su reintegro y ordenó a ECOPETROL dejar sin efectos su despido. Pese a ello, indica que ECOPETROL presentó un recurso de anulación; y que a pesar de que dicha acción se interpuso de forma extemporánea, el 21 de agosto de 2020 el Tribunal Superior de Bucaramanga la resolvió declarando nulo el laudo arbitral cuestionado, y, en consecuencia, confirmando su destitución de ECOPETROL. Frente a este escenario, señala que el 25 de agosto de 2020 solicitó la nulidad de esta decisión, pero el 7 de octubre de 2020 la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bucaramanga confirmó la resolución de mantener su destitución.

15. Finalmente, indica que el 21 de agosto de 2020 presentó una acción de tutela, alegando que el proceso que declaró la nulidad del laudo arbitral que lo beneficiaba incurrió en defectos procedimentales. Sin embargo, el 24 de marzo de 2021 la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia negó la tutela; y el 27 de abril de 2021 la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema, actuando como instancia de alzada, confirmó tal decisión.

Consideraciones finales

16. Debido a las consideraciones previamente expuestas, el peticionario denuncia que ECOPETROL lo despidió irregularmente, sin tomar en consideración su situación de riesgo. Sostiene que el proceso disciplinario desplegado en su contra estuvo plagado de irregularidades, dado que cuando lo citaron a declarar no le especificaron en qué falta incurrió, a efectos de presentar sus argumentos de defensa. Agrega que a pesar de que solicitó que se le brinde la posibilidad de trabajar en una ciudad distinta a Barrancabermeja, la empresa nunca valoró tal posibilidad.

17. Adicionalmente, arguye que las autoridades no han identificado a los responsables de las amenazas que sufrió, ni tampoco a quienes incendiaron el bus de su propiedad, por lo que tales hechos se mantienen impunes. Finalmente, detalla que el 23 de septiembre de 2014 se le incluyó en el Registro Único Víctimas por los hechos victimizantes de amenazas, atentado y desplazamiento forzado.

Alegatos del Estado colombiano

18. Por su parte, el Estado replica que la petición es inadmisibles por falta de agotamiento de la jurisdicción interna. Destaca que aún está pendiente de resolución una demanda de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción contencioso-administrativa contra el acto administrativo proferido por la oficina de control disciplinario de ECOPETROL. Al respecto, indica que dicha vía resulta adecuada y efectiva para dar respuesta a los alegatos del señor Rocha Pedrozo; toda vez que, conforme a la legislación interna, el recurso de nulidad y restablecimiento del derecho permite controvertir decisiones de naturaleza sancionatoria o de destitución contenidas en actos administrativos.

19. Asimismo, aduce que no se configura ninguna de las excepciones al agotamiento de los recursos internos establecidas en el artículo 46.2 de la Convención. En particular, destaca que no existe un retardo injustificado, ya que la tardanza en la resolución de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho se debe a que inicialmente el señor Rocha Pedrozo interpuso la demanda ante el foro jurisdiccional equivocado. Afirma que esto obligó a las autoridades a dirimir un conflicto de competencias antes de que se pudiese asumir el estudio de los reclamos planteados en el recurso. Agrega que el 12 de febrero de 2019 la presunta víctima

provocó una nueva demora en este trámite al realizar una reforma de su demanda, lo que demuestra que ha mantenido una intervención activa en el proceso. En consecuencia, afirma que no pudo aplicarse la excepción prevista en el artículo 46.2.c) de la Convención, dado que el retardo del proceso es atribuible a la presunta víctima.

20. Adicionalmente, arguye que los hechos denunciados no caracterizan violaciones de derechos humanos que le sean atribuibles. Plantea que no se configuró ninguna violación al debido proceso del peticionario en la imposición de la sanción disciplinaria por parte de ECOPETROL, porque la empresa tomó las medidas necesarias con el fin de establecer contacto con el señor Rocha Pedrozo, toda vez que lo citó en diversas oportunidades para conocer sus descargos. Sin embargo, este nunca acudió a la diligencia de descargos, ni remitió solicitud de aplazamiento o justificación de su inasistencia. Por esta razón, la empresa procedió a terminar el contrato, mediante comunicación del 31 de marzo de 2014. De este modo, a juicio del Estado, resulta claro que ECOPETROL emitió su decisión luego de intentar en múltiples ocasiones establecer contacto con el peticionario; por lo tanto, concluye Colombia, no se vulneró el derecho al debido proceso.

21. Asimismo, agrega que se tomaron las medidas necesarias para la protección del peticionario y su familia en relación con los riesgos y amenazas que sufrió. Indica que la Subcomisión de Derechos Humanos del Magdalena Medio acordó otorgarle las garantías establecidas en el artículo 168 de la Convención Colectiva de Trabajo, cuya condición era que el beneficiario se trasladara a otra región. Detalla que las garantías se mantuvieron hasta marzo de 2010, fecha en que la Comisión de Derechos Humanos retiró las medidas especiales de seguridad luego de tener información en que el señor Rocha Pedrozo estuvo varias veces en el Magdalena Medio, a pesar de la situación especial de seguridad que reportó. Así, informa que el 6 de abril de 2010 la Comisión informó al señor Rocha mediante comunicación que debía retornar de manera inmediata a su sitio de trabajo, a pesar de lo cual este nunca presentó documentos que soportaran las afirmaciones y manifestaciones relativas a las amenazas habría seguido sufriendo, ni acerca de su estatus como refugiado; como tampoco una justificación sobre su presencia en la región del Magdalena Medio, ni la inasistencia a trabajar en su puesto de trabajo. Por estas razones las medidas de prevención fueron levantadas.

22. Por otra parte, frente a la situación de amenazas y hostigamientos que recibió el peticionario por grupos al margen de la ley, indica que se han implementado las medidas necesarias para determinar el nivel de riesgo y otorgarle la protección a él y a su familia. Así, informa que el 11 de febrero de 2013 se remitió a la Unidad Nacional de Protección, mediante oficio, la sentencia de tutela emitida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en la cual ordenó al Ministerio del Interior establecer el nivel de riesgo del señor Rocha Pedrozo. En razón a ello, informa que la dirección de Derechos Humanos del Ministerio del Interior implementó como medidas de seguridad un medio de comunicación en favor de la presunta víctima para que pudiera comunicarse de manera oportuna y efectiva con los organismos del Estado, y un plan de seguridad. No obstante, indica que la realización del estudio del nivel de riesgo tuvo que suspenderse, pues *“a pesar de las constantes actividades dirigidas a realizar la entrevista, el señor Rocha Pedrozo, no tuvo disposición”*. Añade, que a la fecha la presunta víctima no ha allegado ninguna solicitud de protección a la Unidad Nacional de Protección. Por ende, el Estado aduce que su presunta responsabilidad por la situación de riesgo de la presunta víctima debido a las amenazas de grupos al margen de la ley no ha sido suficientemente fundamentada.

23. Sin perjuicio de ello, destaca que las autoridades han adelantado una serie de diligencias para esclarecer los hechos e identificar a los responsables de las presuntas amenazas sufridas por el señor Rocha Pedrozo. No obstante, informa que a la fecha de las dieciséis denuncias presentadas por la presunta víctima, solo una por el delito de injuria se encuentra activa y el resto fueron archivadas. Al respecto, resalta que el señor Rocha Pedrozo no presentó ningún alegato sobre posibles irregularidades en estos procesos; y, por ende, no se evidencia una vulneración de su derecho al debido proceso.

24. Frente a la supuesta violación del derecho de igualdad, debido a alegada la falta de garantías de seguridad para el ejercicio de las funciones sindicales, el Estado plantea que el peticionario no desarrolló elementos fácticos o jurídicos mínimos para sustentar una vulneración de dicho derecho, toda vez que no aportó elementos que evidencien la existencia de tratos diferenciados. Por el contrario, resalta que el señor Rocha Pedrozo gozó de protección humanitaria por parte de ECOPETROL desde el 22 de noviembre de 2005 hasta el 5 de abril de 2010 y, durante ese periodo de tiempo, ECOPETROL efectuó todas las actividades

necesarias para garantizarle a él y a su núcleo familia la protección de sus derechos humanos y las prerrogativas que están previstas en la Convención Colectiva del Trabajo. Por lo tanto, no existen elementos que indiquen un tratamiento injustificado, ni una violación del derecho a la igualdad del peticionario.

25. Finalmente, frente a la eventual vulneración del resto de derechos alegados por la parte peticionaria, el Estado resalta que no se presentaron argumentos suficientes para acreditar su posible violación. Por lo tanto, los cargos resultan inadmisibles de conformidad con el artículo 47.c) de la Convención. En consecuencia, solicita a la Comisión que declare inadmisibile el presente asunto y disponga su archivo.

VI. ANÁLISIS DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN

26. Conforme a los alegatos expuestos por la parte peticionaria, la Comisión considera que el objeto principal de la presente petición es cuestionar la sanción disciplinaria y consecuente despido de la presunta víctima, así como denunciar la situación de impunidad en la que se encontrarían las amenazas y atentados contra su propiedad que derivaron en su desplazamiento forzado.

27. Con respecto al primer alegato, la Comisión observa que el señor Rocha Pedrozo presentó una demanda ordinaria laboral, la cual, tras la resolución de un conflicto de competencias, derivó en un proceso de nulidad y restablecimiento del derecho. Conforme a la información aportada, dicha vía sería adecuada y efectiva para cuestionar no solo el despido de la presunta víctima, sino también su inhabilitación por quince años para participar en el sector público. Asimismo, ambas partes coinciden en que dicho recurso aún está pendiente de una decisión de primera instancia. En tal sentido, corresponde a la Comisión determinar si la demora en resolver dicha demanda puede configurar un retardo injustificado, a efectos de aplicar la excepción prevista en el artículo 46.2.c).

28. Al respecto, la Comisión recuerda que el artículo 46.2 de la Convención, por su naturaleza y objeto, es una norma con contenido autónomo frente a las normas sustantivas de la Convención Americana. Por lo tanto, la determinación de si las excepciones a la regla de agotamiento de los recursos internos resultan aplicables al caso en cuestión debe llevarse a cabo de manera previa y separada del análisis del fondo del asunto, ya que depende de un estándar de apreciación distinto de aquél utilizado para determinar la posible violación de los artículos 8 y 25 de la Convención. La CIDH también ha subrayado que no existen disposiciones convencionales o reglamentarias que regulen de modo específico el lapso que constituye retardo injustificado, por lo cual la Comisión evalúa caso por caso para determinar si se configura dicho retardo⁶. En esta línea, la Corte Interamericana ha establecido como principio rector del análisis del eventual retardo injustificado como excepción a la regla del agotamiento de los recursos internos, que *“de ninguna manera la regla del previo agotamiento debe conducir a que se detenga o se demore hasta la inutilidad la actuación internacional en auxilio de la víctima indefensa”*⁷. Es decir, a juicio de la Comisión, la naturaleza complementaria de la protección internacional prevista en la Convención Americana implica también que la intervención de los órganos del Sistema Interamericano sea oportuna para que esta pueda tener algún tipo de efecto útil en la protección de los derechos de las presuntas víctimas.

29. Con base en dichas consideraciones, la Comisión observa que si bien el Estado arguye que la demora del proceso es atribuible solo a la presunta víctima, los órganos de justicia tuvieron que resolver un conflicto de competencias, toda vez que no quedaba claro a qué jurisdicción correspondía la resolución de la demanda. En tal sentido, a criterio de la Comisión, dicha situación demostraría que la prolongación del proceso también responde a las actividades realizadas por las propias autoridades en la definición de competencia. En razón a ello, tomando en cuenta que el proceso habría iniciado en 2015 y hasta la fecha no existiría ni una resolución de primera instancia, la Comisión considera oportuno aplicar la excepción prevista en el artículo 46.2.c) de la Convención. Asimismo, toda vez que la presentación de demanda y posterior actividad procesal se

⁶ CIDH, Informe N° 14/08, Petición 652-04. Admisibilidad. Hugo Humberto Ruíz Fuentes. Guatemala. 5 de marzo de 2008, párr. 68

⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Velásquez Rodríguez vs Honduras, Excepciones preliminares, sentencia del 26 de junio de 1987, párr. 93.

realizó mientras la presente petición se encontraba bajo estudio de admisibilidad, la Comisión considera que el presente asunto también cumple con el requisito de plazo previsto en el artículo 32.2 de su Reglamento.

30. Por otra parte, sobre la presunta ausencia de una investigación diligente por las amenazas y atentados contra la propiedad de la presunta víctima, las cuales provocaron su desplazamiento forzado, la Comisión reitera que en situaciones como la planteada los recursos internos que deben tomarse en cuenta a los efectos de la admisibilidad de las peticiones son los relacionados con la investigación y sanción de los responsables⁸. Asimismo, enfatiza que tales tipos de crímenes resultan perseguibles de oficio y que, como regla general, una investigación penal debe realizarse prontamente para proteger los intereses de las víctimas, preservar la prueba e incluso salvaguardar los derechos de toda persona que en el contexto de la investigación sea considerada sospechosa⁹.

31. Con base a tales consideraciones, la CIDH observa que, conforme a la información aportada por el Estado, se realizaron hasta dieciséis investigaciones por los actos sufridos por el Rocha Pedrozo y su situación de riesgo, sin que se haya conseguido identificar a los responsables. Actualmente, solo estaría pendiente de que la fiscalía adopte una determinación respecto a uno de dichos expedientes, referido al delito de injuria. A juicio de la Comisión, las citadas decisiones, analizadas de manera conjunta, muestran que a pesar de que la presunta víctima ha intentado en diversas oportunidades denunciar las amenazas que sufrió debido a sus actividades sindicales, la vía penal no habría resultado efectiva para lograr identificar y sancionar a los responsables en su caso concreto. Este punto en particular de la petición, relativo precisamente a la efectividad de las investigaciones penales en el presente caso, plantea una serie de consideraciones en la que de manera intrincada se conjugan aspectos que cuyo análisis corresponde al estudio de fondo de una petición, por lo tanto, la CIDH con base en el artículo 36.3 de su Reglamento diferirá el estudio de este extremo de la petición a la etapa de fondo.

VII. ANÁLISIS DE CARACTERIZACIÓN DE LOS HECHOS ALEGADOS

32. En atención a los alegatos presentados por la parte peticionaria, referidos a su sanción y despido sin las debidas garantías y sin tomar en cuenta su situación particular de riesgo por su condición de trabajador sindicalizado, así como la posible ausencia de una investigación efectiva por los crímenes que sufrió, no resultan manifiestamente infundados y, por el contrario, requieren un estudio de fondo, pues corroborarse como ciertos estos hechos podrían caracterizar violaciones a los artículos 5 (integridad personal), 8 (garantías judiciales), 11 (protección de la honra y de la dignidad), 16 (libertad de asociación), 17 (protección a la familia), 19 (interés superior del niño), 21 (propiedad privada), 22 (circulación y residencia), 23 (derechos políticos), 24 (igualdad ante la ley), 25 (protección judicial) y 26 (derechos económicos, sociales y culturales) de la Convención Americana, en relación con su artículo 1.1 (obligación de respetar los derechos) en perjuicio del señor Edgar Rocha Pedrozo y su familia en los términos del presente informe. Asimismo, la Comisión analizará en etapa de fondo la posible violación del artículo 8 del Protocolo de San Salvador.

33. En cuanto al reclamo sobre la presunta violación de los artículos 4 (derecho a la vida), 13 (libertad de pensamiento y de expresión) y 15 (derecho de reunión) de la Convención Americana, la Comisión observa que la parte peticionaria no presente información suficiente para que se puede considerar la vulneración de los derechos *prima facie* por parte del Estado con relación al primer alegato.

VIII. DECISIÓN

1. Declarar admisible la presente petición en relación con los artículos 5, 8, 11, 16, 17, 19, 21, 22 y 25 de la Convención; y el artículo 8 del Protocolo de San Salvador;

2. Declarar inadmisibile la presente petición en relación con los artículos 4, 13 y 15 de la Convención, y;

⁸ CIDH, Informe No 27/17, Petición 1653-07. Admisibilidad. Desplazamiento Forzado en Nueva Venecia, Caño El Clarín y Buena Vista. Colombia. 18 de marzo de 2017, párr. 10

⁹ CIDH, Informe No. 44/18, Petición 840-07. Admisibilidad. Masacre de Pijiguay. Colombia. 4 de mayo de 2018, párr. 11.

3. Notificar a las partes la presente decisión; continuar con el análisis del fondo de la cuestión y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 6 días del mes de marzo de 2023. (Firmado): Esmeralda Arosemena de Troitiño, Primer Vicepresidente; Joel Hernández García, Julissa Mantilla Falcón y Stuardo Ralón Orellana (en disidencia), miembros de la Comisión.